



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 2 / 2 0 0 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de febrero del 2003.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la entidad T.M.E., S.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 9/2003 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo de Gran Canaria al amparo por lo dispuesto en el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tenía delegadas el Cabildo, en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura legal del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51 y 52 y la Disposición Adicional Segunda, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC). No obstante, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada LRJAPC, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Insulares; y el Decreto 186/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de dicha competencia transferida, lo que se hará efectivo a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega y recepción de los expedientes, bienes, personal y recursos traspasados.

No obstante, la Disposición Transitoria Primera.4.c. de la citada Ley 8/2001, establece que la responsabilidad patrimonial derivada del ejercicio por los Cabildos por estas competencias en materia de carreteras se ajustará al régimen propio de las competencias delegadas o transferidas en la LRJAPC en atención a que los hechos causantes de la responsabilidad se produzcan con anterioridad o posterioridad a la efectiva asunción de tales competencias.

Habiéndose producido los hechos causantes del daño por el que se reclama indemnización antes de tal efectiva asunción de las competencias transferidas, resulta de aplicación lo establecido en la DT que acaba de citarse.

2. La solicitud de consulta sobre esta materia fue presentada ante este Consejo el 16 de enero de 2003.

3. El procedimiento se inició por escrito de reclamación por daños presentado el día 22 de febrero de 2002, por la representación de la empresa T.M.E., S.L., propietaria del vehículo siniestrado.

4. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 de la LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

5. El procedimiento se ha ajustado a lo legalmente establecido, si bien se ha superado el plazo de resolución del procedimiento a seguir (arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 del RPRP), no estando justificada esta demora, ni siendo ésta imputable al interesado.

6. El hecho lesivo consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en que cuando era conducido por M.A.R.M., el vehículo propiedad de E., S.L. tropezó con su visera frontal en una piedra que se interpuso en su marcha, mientras circulaba el 31 de enero de 2002, a las 21'30 horas, por la carretera GC-2 (antes 810) a la altura de San Andrés. El reclamante adjunta a su escrito de solicitud de

indemnización un presupuesto del coste que supondrá arreglar el desperfecto ocasionado en el vehículo, por un importe de 747'98 euros. Queda acreditada la legitimación activa de la reclamante, lo que además reconoce la Administración.

7. La Administración aporta al expediente los siguientes Informes:

7.1. De la U.T.E. A.-C.-L., encargada de la conservación y mantenimiento de la carretera, afirmando que sus equipos de vigilancia y conservación pasaron por la zona indicada sobre las 16'30, sin que se observara ningún obstáculo en la carretera. Informa, además, la empresa de conservación y vigilancia que no es posible que hubiera desprendimientos, pues la zona no tiene terraplenes a los márgenes, y se trata de una travesía. Añade también la citada empresa que no tuvo constancia de aviso de la existencia de obstáculo alguno en ese punto, lo que por ser zona muy concurrida hubiera ocurrido, avisando a uno de sus empleados que vive en la localidad.

7.2. Del Servicio de Obras Públicas del Cabildo (Negociado de Responsabilidad y Daños) afirmando que la zona no es susceptible de desprendimientos.

8. Recibido el expediente a prueba, no se propone ninguna por la reclamante. Puesto de manifiesto el expediente al interesado, con la propuesta de resolución incluida, no se presentan alegaciones por aquél.

9. La Propuesta de Resolución del Cabildo Insular de Gran Canaria, por considerar que no han quedado acreditados los hechos presuntamente causantes de la lesión, a la vista de los informes obrantes en el expediente, y al no haber presentado la reclamante prueba alguna distinta de su propia versión, opta por la desestimación de la reclamación, al no darse los requisitos necesarios para que pueda prosperar.

## II

1. Conforme al art. 1.214 del Código Civil y, en especial, al art. 6.1 del RPRP, a la parte reclamante incumbe el deber de acreditar la concurrencia de los requisitos exigidos legalmente para el reconocimiento de la obligación de indemnizar por parte de la Administración. La primera y fundamental exigencia es la de demostrar la

realidad del hecho que se alega como productor del daño, lo que ni siquiera intenta la reclamante, limitándose a su propia versión.

2. La Administración, por su parte, prueba mediante Informes de la empresa de vigilancia y conservación, y de sus propios Servicios, que en ese punto no es posible que se produzcan desprendimientos, por las características de los márgenes (no hay terraplén, y existen casas a los alrededores por ser zona de tránsito). No obstante, debe señalarse que el informe de la empresa de vigilancia se refiere al estado de la carretera cinco horas antes del accidente que alega el reclamante, por lo que de poco vale el mismo en este extremo. Es cierto que el reclamante no se refirió a desprendimientos, ni a objetos que estuvieran en la vía, sino a una piedra que interfirió su paso a la altura de la visera del vehículo; pero por pura lógica, para impactar a esa altura el objeto tuvo que proceder -de ser accidental- de un desprendimiento desde los márgenes de la vía, o por haber sido proyectado por un vehículo precedente al encontrarse en la calzada. Queda probado que la de San Andrés no es zona donde los desprendimientos sean posibles; y correspondería probar al reclamante que el impacto fue la consecuencia de un objeto proyectado desde la calzada por otro vehículo precedente. Además, no se tiene constancia de la producción del accidente en cuestión, ni de denuncia o parte que refleje su acaecimiento.

3. No constando la realidad del hecho lesivo alegado, no procede declarar el deber de indemnizar.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, y la reclamación de indemnización debe ser desestimada.